CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez informando, que se surtió el traslado de los 3 días a las partes, de la contestación de la demanda y excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada **MARÍA MARGOTH PARRA CASTRO**, a su vez se corrió traslado de la contestación de la demanda y excepciones propuestas por el curador ad litem, en la página de la rama judicial del vínculo Estado Web Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas. Fijación en lista N° 011 https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-marmato/90 el 10 de abril de 2023, el cual venció el 13 de abril de 2023 a las 5 P.M.

Corrido el traslado de dicha inconformidad al apoderado de la parte demandante guardó silencio frente a las mismas.

Por otra parte, comunico que el apoderado judicial de la demandada **MARÍA MARGOTH PARRA CASTRO**, presentó excepciones previas el 8 de noviembre de 2022, la cual fue allegada de manera extemporánea, ya que ésta demandada se tuvo por notificada de la presente demanda el 14 de octubre de 2022, contando con los días 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de octubre y 1 y 2 de noviembre de 2022, para presentar dicha inconformidad.

A su vez el 8 de noviembre de 2022, fue allegado por la parte pasiva **MARÍA MARGOTH PARRA CASTRO**, actuando a través de apoderado judicial, contestación a la demanda y excepción de mérito, encontrándose pendiente correr traslado de la misma, la cual fue presentada de manera extemporánea en razón a que dicha parte se tuvo por notificada de la presente demanda el 14 de octubre de 2022, quien contó con los días 20, 21, 24, 25, 26, 27,28, 31 de octubre y 1 y 2 de noviembre de 2022, para contestar la demanda y presentar medios de exclusión.

Las señoras **ACENED VALENCIA VALENCIA, LAURA ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA y ACENED VALENCIA VALENCIA**, actuando como representante legal del menor **D. C. V**., quienes pese haber sido notificadas en debida forma el 18 de octubre de 2023, guardaron silencio con respecto a los hechos y pretensiones de esta demanda.

Y por último el curador ad litem que representa los intereses de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA (Q.E.P.D**, contestó la demanda, dentro del término concedido para tal fin el 19 de enero de 2023, ya que el mismo había sido notificado del presente proceso vía correo electrónico el 12 de diciembre de 2022, pronunciándose frente a los hechos y pretensiones y formuló excepción ecuménica, genérica o innominada de prescripción, nulidad relativa, compensación, a su vez presentó como excepciones de mérito las que denominó ausencia de acreditación de los presupuestos procesales para ser declarada la resolución del contrato de promesa de compraventa por la “parte cumplida”, contrato no cumplido frente a la exigibilidad del pago de perjuicios, inexistencia de la obligación legal de reclamar el pago de indemnización por concepto de mejoras y falta de acreditación de la necesidad y utilidad de mejoras efectuadas.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, 18 de abril de 2028.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

J

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT	088/2023
PROCESO	VERBAL SUMARIO - RESOLUCIÓN CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA.
RADICADO	17442-40-89-001-2022-00075-00
DEMANDANTE	JAIME DE JESÚS GARCÍA TORO
DEMANDADOS	MARÍA MARGOT PARRA CASTRO
	HEREDEROS DETERMINADOS DE JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA - ACENED VALENCIA VALENCIA – ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA y J.D.C.V.
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de presente proceso y la constancia secretaría se dispone:

NO DAR TRÁMITE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS (**INEXISTENCIA DE LOS DEMANDADOS Y NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO CON QUE SE CITA AL DEMANDADO Y NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS**), presentada por el apoderado de la parte demandada la señora **MARÍA MARGOT PARRA CASTRO**, en razón a que la misma fue propuesta de manera extemporánea (8 de noviembre de 2022) y no fue alegada vía recurso de reposición[1], por ser este un proceso verbal sumario.

TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la demandada la señora **MARÍA MARGOT PARRA CASTRO,** en razón a que su apoderado judicial, allegó el escrito de contestación de la demanda de manera extemporánea, contando ésta para presentar el mismo hasta el 2 de noviembre de 2022, siendo allegado dicho pronunciamiento de la demanda por su apoderado judicial el 8 de noviembre de 2022.

---

1 **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN**. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

…

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

…

Por otra parte, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las señoras **ACENED VALENCIA VALENCIA, LAURA ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA y ACENED VALENCIA VALENCIA**, actuando como representante legal del menor **D. C. V,** demandadas dentro del presente proceso, en razón a que a pesar de que se encuentran notificadas de la demanda de la referencia, dentro del término concedido para que contestaran la misma, éstas guardaron silencio.

Por último, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, presentada por el curador ad litem del señor **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA (Q.E.P.D),** en razón a que dicho escrito, fue allegado dentro del término legal concedido para ello.

El Despacho no ará pronunciamiento alguno con respecto a la excepción denominada **"*ECUMÉNICA, GENÉRICA O INNOMINADA"***, teniendo en cuenta que ésta no es un medio de defensa.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia[2], ha dicho:

> *"…Débese convenir, entonces, que en estrictez jurídica no cabía pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que –insístese- "cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (…) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto"; de donde se sigue que la verdadera excepción difiere mucho de la defensa común consistente en oponerse a la demanda por estimar que allí está ausente el derecho peticionado; y es claro también que a "diferencia de lo que ocurre con la excepción cuya proposición (…) impone la necesidad de que el juez la defina en la sentencia, la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final; sobre ella resuelve indirecta e implícitamente el juez al estimar o desestimar la acción"*

Con respecto a las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** las que denominó: AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA SER DECLARADA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA POR LA "PARTE CUMPLIDA", CONTRATO NO CUMPLIDO FRENTE A LA EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE PERJUICIOS, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RECLAMAR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE MEJORAS Y FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA NECESIDAD Y UTILIDAD DE MEJORAS EFECTUADAS, el despacho en la etapa procesal correspondiente se pronunciará frente a las mismas. Una vez en firme éste proveído continúese con el trámite normal del proceso.

Se reconoce personería jurídica para actuar al profesional del derecho abogado **CESAR GUSTAVO PÁEZ AGUILAR,** identificado con cédula de ciudadanía número 19.384.831 de Bogotá y tarjeta profesional 106.141 del H.C.S de la judicatura, como

2 sala de Casación Civil, 11 de junio de 2001, M.P. Manuel Ardila Velásquez, Exp.6343

apoderado judicial de **MARÍA MARGOT PARRA CASTRO**, con las facultades expresamente otorgadas en el poder que le fue conferido, obrante a folio 27del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 057 del 19 de abril de 2023	La providencia anterior queda ejecutoriada el 24 de abril de 2023 a las 5 p.m.

J

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5381243d9c5b0263b4a74c9fc5f611a85080f0777c664264f8efd89cf4b556**

Documento generado en 18/04/2023 04:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J